



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 110-2025-MPI/GM

VISTOS

El Escrito N° 1 recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0009725-2024, de fecha 16 de julio de 2024, mediante el cual la señora JOSEFINA TOHALINO VALENCIA, el Informe N° 242-2024-MPI-AGAT-AT, de fecha 18 de julio del 2024, la Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT emitido el 07 de agosto del 2024 y notificado válidamente el 25 de octubre de 2024, el Escrito N° 2 recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0009725-2024, de fecha 28 de octubre de 2024, la Hoja de Coordinación N° 081-2025-MPI/A-GM-GAT, remitido a esta oficina el 20 de diciembre de 2023, el Informe Legal N° 172-2025-MPI/A-GM-OAJ, de fecha 09 de abril de 2025, el Informe N° 104-2025-MPI/A-GM-GAT, de fecha 30 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en principio es propicio indicar que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, la Oficina de Asesoría Jurídica, está encargada de desarrollar funciones consultivas en materia jurídica, así como de brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado mediante ley No 28607 (Ley de Reforma constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante T.U.O. de la LPAG) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de legalidad¹; Principio del debido procedimiento²; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad; Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Islay (en adelante TUPA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 522-MPI³, se ha establecido el servicio exclusivo denominado "presentación de declaración jurada para la inscripción (Impuesto Predial)", mismo que contiene los requisitos, plazo, unidad orgánica encargada de su resolución, entre otros aspectos, conforme puede verse a continuación:

Requisitos
1.- Exhibir el documento de identidad del propietario o de su representante, de ser el caso, y presentación de copia simple del mismo.
2.- Exhibir el último recibo de luz, agua, cable o teléfono del domicilio del propietario.
3.- Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en SUNARP.
4.- En caso de inscripción de predios realizado por el propietario, debe exhibir el original y presentar copia simple del documento que sustente la adquisición: a) Compra: Contrato de compraventa. b) Donación: Escritura pública de donación. c) Herencia: Partida de defunción, declaratoria de herederos, testamento, sentencia o escritura pública que señala la división y partición de los bienes. d) Remate: Resolución Judicial o Administrativa consentida mediante la cual se adjudica el bien (transfiere propiedad). e) Permuta: Contrato de permuta. f) Fusión: Copia literal de la inscripción en Registros Públicos donde conste la fecha de vigencia del acuerdo de fusión. g) En los demás casos, documento que acredite la propiedad.
5.- En caso de inscripción de predios realizada por poseedores, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, exhibir el original y presentar copia simple de los documentos que acrediten su calidad de poseedor, tales como, certificado de posesión, Declaración Jurada de los vecinos, recibo de agua, luz o teléfono, y de ser necesario otros documentos que la Administración le solicite. - Deberá proporcionar las características técnicas del predio, adicionalmente, podrá presentar el resultado de la inspección realizada para el caso de acumulación o independización.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

¹ Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ Publicado en el diario Oficial El Peruano, el 14 de marzo del 2023.

Que, ahora bien, como se puede advertir, existen dos supuestos para la inscripción de predio, teniendo que la pueda efectuar el mismo propietario y por otro lado cuando su existencia no pueda ser determinada, la pueden realizar los poseedores; teniéndose que para ambos supuestos el TUPA establece requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad;

Que, respecto al caso que nos recurre, tenemos que de la lectura del **Primer Escrito del Exp. 9725-2024** presentado por la señora **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA**, tenemos que obedece a querer inscribir un predio de un terreno rústico que cuenta con una extensión de 9.67 Has., mismo que forma parte integrante de un terreno de mayor extensión denominado "LOMAS DE POSCO Y CATARINDO" que tiene inscripción registral en la partida 0400857 del registro de predio de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, luego con ello formar parte del registro de contribuyentes que maneja la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Ilay y la recepción de declaraciones juradas de autoevalúos correspondientes del año 2020 al 2024; no obstante, la señora JOSEFINA TOHALINO VALENCIA a su propio criterio y voluntad realizó el cálculo de cuánto le correspondería tributar, es decir, ha realizado la determinación de deuda que es una atribución propia de la administración tributaria, y la referida señora realizó depósitos no autorizados en la cuenta recaudadora de esta comuna edil;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria mediante **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT** emitido el 7 de agosto de 2024 y notificado válidamente el 25 de octubre de 2024, le manifiesta a **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA**, cuáles son los requisitos para poder atender su solicitud, otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para que subsane las observaciones mencionadas.

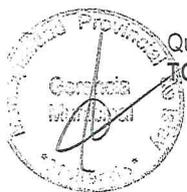
Que, atendiendo el pedido de nulidad e invalidez de la **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT**, promovida por **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA** mediante **Segundo Escrito del Exp. 9725-2024**, previamente procedemos a manifestar los siguientes expuestos.

- a) La recurrente como administrada goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; al respecto, en sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional se resolvió el Expediente N° 01147-2012-PA/TC - Lima, dictándose la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2013, señalándose en el fundamento 16 lo siguiente:

"Fundamento 16.- De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 0582-2006-PA/TC; Expediente N° 5175-2007-HC/TC, entre otros)".

- b) Ahora bien, tenemos que de la lectura del contenido del escrito de fecha 16 de julio de 2024, la administrada solicita a la Gerencia de Administración Tributaria se inscriba en el registro de contribuyentes el predio ubicado en las LOMAS DE CATARINDO Y POSCO, con un área aprox. De 9.67 Has., que se encuentra inscrito con partida registral Nro. 040000857 y, asimismo solicita se recepcione las declaraciones juradas de autoavaloú del 2020 al 2024; por lo que en atendiendo a lo solicitado es que el Gerente de Administración Tributaria le comunica a la administrada **NO** ha cumplido con presentar todos los requisitos que señala el TUPA respecto del procedimiento **"PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA INSCRIPCIÓN (Impuesto Predial)" Código: SE6020FDCE**; es por ello que el Gerente de Administración cursa la comunicación a la administrada mediante **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT** indicándole los requisitos del TUPA para inscripción de predio como propietaria, enfatizando que se acompaña copias de depósitos **QUE NO FUERON AUTORIZADOS** por la administración tributaria.
- c) El debido procedimiento administrativo, contempla de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. En ese entendido tenemos que el Gerente de Administración Tributaria ha cumplido con notificar a la señora **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA** y la referida administrada tenía la potestad de presentar sus descargos argumentativos respecto a las observaciones que se le hicieran y a ofrecer medios probatorios que acrediten su condición de propietario exclusivo - de serlo - del área que pretende declarar e inscribir (9.67 Has.) y que no ostenta la condición de copropietario de manera conjunta con el resto de comuneros del bien indiviso; asimismo en ningún momento la señora **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA** ha presentado fundamentos argumentativos que permitan subsanar las observaciones interpuestas por la gerencia tributaria, solamente la administrada solicita la nulidad de la notificación que da cuenta de la invalidez del acto administrativo.

En síntesis, el alegar falta de motivación y no haberse seguido el debido procedimiento administrativo devienen en argumentos desacertados, ya que como hemos señalado a lo largo del presente informe, la evaluación de su solicitud de inscripción de predio no solo obedece a seguir las disposiciones del D.S. 156-2004-EF (Ley de Tributación Municipal) sino que también las



reglas dadas por el Código Civil; es por todo ello que teniendo presente dichas normativas y actuando en estricto cumplimiento al principio de legalidad que se debe toda autoridad/funcionario público es que el Gerente de Administración Tributaria valoró todo los documentos ofrecidos por la accionante y decidió por darle la chance al administrada de argumentar el por qué no le sería exigible los requisitos que dice el TUPA y las observaciones dadas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el derecho constitucional al debido procedimiento no solo es exigible a la administración, sino que, a fin de tomar una decisión razonada y debidamente motivada, es que el administrado tiene la obligación de aportar los medios probatorios idóneos y que se relacionen con los hechos que alega. Para el presente caso, si yo alego tener derechos exclusivos y pretendo inscribir y declarar una determinada área ante la administración tributaria ¿no debería de exhibir la Escritura de División y Partición, donde de manera indubitable y fehaciente pruebe que soy propietaria de dicha extensión? O en su defecto ¿por qué no declarar por toda la extensión que comprende Lomas de Posco y Catarindo inscrito en la partida 04Q0857 del registro de predio de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa?

Por todo lo que lleva expresado, el querer inducir a que la administración le inscriba un área determinada del que se irroga propiedad exclusiva, nos permite inferir una posible actuación de mala fe de la administrada, ya que no demuestra con documento alguno que dicha área que versa en su Declaración Jurada de Autovaluo sea de su propiedad, solamente presuntamente posee acciones y derechos.

Que, ahora bien, entrando a tratar el tema de la nulidad en sí, tenemos que el numeral 11.1. del artículo 11° del T.U.O. de la LPAG, prescribe que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**; es decir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; sin embargo, se debe tener presente que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; vale decir entonces que, **la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la autonomía para pretender ser un recurso administrativo independiente**, de allí que, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad competente como parte de cualquiera de los recursos administrativos que establece la ley;

Que, teniendo en cuenta que la señora JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA plantea la nulidad de la **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT**, es propicio manifestar lo siguiente:

- i. Se define doctrinariamente como **Acto Administrativo** la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**
- ii. Esquemáticamente, podemos señalar que son características de la forma jurídica administrativa denominada **acto administrativo**, las siguientes:
 - a) Es emitido unilateralmente desde la Entidad hacia afuera de ella. Al respecto, existen casos, pero la regla casi absoluta que nos interesa resaltar es la señalada.
 - b) Produce efectos jurídicos individuales o individualizables, pues, afecta situaciones jurídicas individuales (téngase presente que una situación jurídica individual es el conjunto de derechos y obligaciones que una persona natural o jurídica tiene en un momento determinado).
 - c) La validez de las actuaciones que lo preceden y del acto administrativo mismo, pueden ser cuestionados, según sea el caso, en vía administrativa o en vía jurisdiccional a través de la Acción Contencioso-Administrativa. En el primer caso, la declaración de invalidez puede ser declarada de oficio o como consecuencia de la interposición de un recurso administrativo; mientras que, en el segundo caso, la declaración de invalidez corresponde a la interposición de una demanda contencioso-administrativa, sea por iniciativa del administrado o, en los supuestos previstos en la normativa, por iniciativa de la entidad administrativa.⁴
- iii. Los **actos de administración interna o material**, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; **incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad.**

Que, en ese entendido, inferimos que la **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT**, debe ser entendida como **ACTO DE ADMINISTRACIÓN MATERIAL** que **produce efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad. es decir, exterioriza sus efectos hacia la administrada, pero no por ello lo convierte en un acto administrativo.** Todo ello en concordancia con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 1° y artículo 7° del T.U.O. de la LPAG.

⁴ Salazar Chávez, R. (2009). Las Formas Jurídicas Administrativas y la Contratación Pública sobre Bienes, Servicios y Obras. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 24-35. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14011>

En consecuencia, al constituirse la **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT** como un **ACTO DE ADMINISTRACIÓN**, no puede ser objeto de impugnación, ya que solamente los actos administrativos son susceptibles de ser cuestionadas mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación.

Que, con Informe Legal N° 172-2025- MPI/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que: "3.1. (...) el accionar en un primer momento de la Gerencia de Administración Tributaria de requerir mediante Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT a la administrada de presentar los requisitos establecidos en el TUPA para el procedimiento "presentación de declaración jurada para la inscripción (Impuesto Predial)", deben ser cumplidos cabalmente por la accionante. Asimismo, se verifica que, en el marco del debido procedimiento administrativo, se le confirió a la administrada JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA cumplir con la subsanación de las observaciones y pese al tiempo transcurrido no ha acreditado de manera fehaciente haber levantado dichas observaciones, sino que se planteó una nulidad sobre un acto que no constituye acto administrativo. 3.2. La Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT, debe ser entendido como acto de administración interna o material que produce efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad, es decir, exterioriza sus efectos hacia el administrado, pero no por ello lo convierte en un acto administrativo. Todo ello en concordancia con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 1° y artículo 7° del T.U.O. de la LPAG. En consecuencia, al constituirse la Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT como acto de administración, no pueden ser objeto de impugnación, ya que solamente los actos administrativos son susceptibles de ser cuestionadas mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación."

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Que, en ese entender, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: "a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad e invalidez de la **Notificación N° 128-2024-MPI/A-GM-GAT** emitida por el 7 de agosto de 2024 y notificada válidamente el 25 de octubre de 2024, interpuesta mediante **Expediente Externo N° 9725-2024 (Segundo Escrito)** por **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA**; al tenerse en cuenta que la recurrida es un acto de administración y por los fundamentos que se exponen en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que no se da por agotada la vía administrativa, dado que está pendiente que el órgano decisor (Gerencia de Administración Tributaria) emita su decisión final respecto a lo petitionado mediante **Expediente Externo N° 9725-2024 (Primer Escrito)** por **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA**, debiendo tener en consideración la opinión legal dada por la Oficina de Asesoría Jurídica, para un mejor resolver.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria y a la parte interesadas en el domicilio consignado en el **Segundo Escrito del Expediente 9725-2024**, del 28 de octubre de 2024, siendo este:

- **JOSEFINA MIRIAM TOHALINO VALENCIA**, identificado con DNI N° 019182130, con domicilio en calle Puno N° 349, distrito de Mollendo, provincia de Islay – Arequipa y domicilio electrónico: maris.1972@outlook.com.pe

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER los actuados originales a la Gerencia de Administración Tributaria, para el cumplimiento de la presente en lo que le compete, su custodia y emisión de su decisión final respecto del servicio exclusivo "presentación de declaración jurada para la inscripción (Impuesto Predial)" iniciado bajo Primer Escrito del Exp. 9725-2024.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los trece días del mes de mayo del Dos Mil Veinticinco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
CPC. Juan Luis Calmet Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)

